

, 30 de abril de 1993.

Licenciado  
**JAIÑE ABAD**  
Director General de la  
Policía Técnica Judicial ✓  
E. S. D.

Señor Director:

Con mucha satisfacción damos respuesta a la consulta que nos hizo llegar por medio de su Nota N°DC-622 de 23 de noviembre de 1992.

Desafortunadamente, no contamos con copia del Memorandum s/n. del 12 de noviembre de 1992, al cual usted se refiere en su consulta, aunque de su nota se desprende claramente, que de conformidad con el mismo, el Procurador de la Nación dispuso que fuese el Fiscal Auxiliar de la República, en representación del Ministerio Público, el funcionario encargado de la supervisión de la Policía Técnica Judicial. Nos explica también, que de este modo dicha institución queda subordinada a la Fiscalía Auxiliar de la República, en contradicción con lo que dispone la ley.

El artículo 1° de la Ley N°16 de 9 de julio de 1991, por medio de la cual se creó la Policía Técnica Judicial, dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 1: Créase la Policía Técnica Judicial bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación con competencia en todo el territorio de la República." (El subrayado es nuestro).

- o - o -

Dicha norma es de un tenor claro y enfático. Los aspectos de "dependencia y dirección" se refieren básicamente a la subordinación jurídica de la Policía Técnica Judicial a la Procuraduría General de la Nación, como usted bien expresa en su consulta. Dicha subordinación constituye un elemento propio o característico de la Policía Técnica Judicial por lo que bajo ningún concepto pudiera considerarse como delegable, encomendable o transferible a un ente o funcionario distinto

del que la Ley señala de manera expresa. Y es que, cuando la disposición antes transcrita dice de forma expresa "bajo la dependencia, dirección... de la Procuraduría General de la Nación", necesariamente supone la idea de una subordinación directa e inmediata. En estricto sentido, no hablamos aquí de funciones o atribuciones, sino de una relación de jerarquía que, al ser establecida por la propia Ley resulta sin duda alguna, indelegable. Precisamente, por esta relación de jerarquía o subordinación dice el Numeral 8º de la Ley 16 de 1991, que el Director General de la Policía Técnica Judicial debe rendir al Procurador General de la Nación un informe anual sobre la marcha de la institución e indicar las reformas que convengan hacer.

Estimamos así, que si el querer del legislador, una vez devuelto el Proyecto de Ley N°16 de 1991 con las objeciones del Señor Presidente de la República a la Asamblea Legislativa, fue precisamente la supresión o eliminación de esa relación de subordinación de la Policía Técnica Judicial a la Fiscalía Auxiliar de la República -como en efecto se hizo- cualquier intento en sentido opuesto, contrastaría con el texto y espíritu de la Ley en referencia, salvo, obviamente, que ello se haga por medio de una Ley.

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo enunciado, si como parece extraerse de su consulta, de lo que se trata es de que al Fiscal Auxiliar de la República le fue encomendada la "función administrativa" de supervisión de la Policía Técnica Judicial, no estaríamos aquí hablando -en estricto sentido- de delegación de esa relación de subordinación (que por naturaleza es indelegable), sino de "delegación de funciones administrativas". En efecto, observamos en el texto del artículo anteriormente transcrito que la Policía Técnica Judicial funciona "bajo la... vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación". Estas funciones administrativas (de vigilancia y control) no son más que el resultado de aquella subordinación jurídica. En consecuencia, el Procurador General de la Nación puede ejercer funciones (administrativas) de inspección, fiscalización, supervisión sobre las tareas, labores o funciones propias de la Policía Técnica Judicial, cuidando u observando que las mismas se cumplan adecuadamente y de conformidad con lo que dispone la Ley. Enfatizamos así la referencia a las "funciones administrativas", para distinguir las de las diligencias a que alude el artículo 383 del Código Judicial, cuya práctica sí puede el señor Procurador encomendarla a sus subalternos.

De cualquier modo, estimamos que una delegación de funciones en el sentido que se desprende de su consulta es jurídicamente imprecendente. La

razón fundamental estriba en que -como reconoce la doctrina- para que sea viable la delegación de funciones, ésta debe estar expresamente autorizada en la Ley. Al respecto, GARCIA TREVIJANO comenta, que "la delegación de funciones es fundamental que esté prevista en una ley formal, de una manera general o específica" (GARCIA TREVIJANO, José Antonio. Tratado de Derecho Administrativo. t. II. Edic. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1967. pág. 409). Y SAYAGUES LASSO adiciona, que "las normas que fijan competencia no pueden ser alteradas por quienes están llamados a ejercer los poderes que ellas acuerdan. Su cumplimiento es una obligación, no una facultad. Este es un principio de derecho público. De ahí la improcedencia de cualquier delegación de potestades, salvo que medie autorización legal expresa" (SAYAGUES LASSO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. t. I. 4ª ed. Montevideo. 1974. pag. 192).

Nuestro reconocido constitucionalista, Dr. QUINTERO explica, que "Ningún funcionario público puede delegar en otro o en otra persona, ninguna de sus funciones, ni parte de alguna de éstas, a menos que la ley lo autorice expresamente para ello. Y un sano principio de buena administración, aconseja que las leyes sean parcas en esto de autorizar delegaciones administrativas, pues sólo debe hacerse de manera excepcional" (QUINTERO, César. Los decretos con valor de ley. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1958. pág. 170).

Resulta así, que al examinar detenidamente el articulado de la Ley 16 de 1991, así como las normas del Código Judicial referentes a las funciones del Procurador General de la Nación y del Fiscal Auxiliar de la República, no encontramos disposición alguna que indique, aunque sea en forma genérica, que el Procurador General de la Nación puede delegar en la persona del Fiscal Auxiliar de la República, las funciones de "vigilancia y control" de la Policía Técnica Judicial, que le asigna la precitada Ley.

A ello debemos agregar, que se trata de funciones administrativas en extremo delicadas y que por su misma trascendencia el legislador ha querido que estén bajo el cuidado del Procurador General de la Nación, tal como enfatizamos al inicio. Tales planteamientos adquieren mayor firmeza cuando tomamos en consideración, por ejemplo, dentro de la aludida ley se establecen funciones que el Director General de la Policía Técnica Judicial debe cumplir para con el Procurador General de la Nación, como la de rendir un informe anual sobre la marcha de la Institución, con la indicación de las reformas que convegen hacerle (art. 22, N°8); la de presentarle el Reglamento Interno (o su Proyecto), para su consideración (art. 22, N°1), así como el Proyecto de Presupuesto de gastos de la misma (art. 22, N°3).

Por las razones anotadas, estimamos que el Memorandum al que nos hizo referencia es contrario al texto y espíritu de la Ley N°16 de 9 de julio de 1991, por medio de la cual se crea la Policía Técnica Judicial como una "dependencia" del Ministerio Público, con competencia en todo el territorio de la República.

Esperamos de este modo, haber absuelto las inquietudes planteadas en su interesante consulta.

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

/mdex.